



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00577-00

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por **JUAN DE JESUS TORRES** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

I. ANTECEDENTES

La parte accionante fundamento el trámite de la presente acción constitucional en base a los siguientes hechos:

“PRIMERO: Con fecha 9 de 2021 la DIAN le informa a mi poderdante que se encuentra omisa por información exógena año gravable 2018 y solicita le haga llegar el reporte de la información, liquidación y pago de la sanción por presentación extemporánea de acuerdo a lo estipulado en la resolución No. 000060 del 30 de octubre de 2017. Es de aclarar que a mi defendido nunca se le notificó que existía requerimiento anterior por pago o de porque la sanción aplicada.

SEGUNDO: Como el señor Juan de Jesús Torres, ya no contaba con el servicio de su contador, y éste al ser despedido de su trabajo se llevó todos los libros contables y demás documentos alusivos a su labor que eran de propiedad de la empresa, dejando al señor Torres sin información, y menos aún sin poder dar respuesta a lo solicitado por la División de Gestión de Fiscalización de Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dian.

TERCERO: Posteriormente mediante comunicación enviada el martes 20 de abril de 2021 a las 11:31 a.m. por la funcionaria Dora Isabel Villamil Fernández, correo: dvillamilf@dian.gov.co, se le solicitan recibo de pago e información exógena año gravable 2018.

CUARTO: De la misma manera se le solita a mi poderdante copia del recibo de pago de la sanción programada para omisos.

QUINTO: Además se le concede un plazo hasta el 21 de abril de 2021 por un valor de \$1'045.000 pesos aplicándole un beneficio, y se le dan instrucciones como debe hacer el trámite y posterior pago.

SEXTO: Además se le advierte que, si no paga en la fecha sugerida a más tardar y en forma voluntaria, la sanción será más gravosa.

SEPTIMO: Con base en lo anterior mi defendido les manifiesta a la DIAN mediante un Derecho de Petición su deseo de pagar las sanciones y deudas pendientes con el fin de no tener más problemas y quedar a paz y salvo, y como sus cuentas están embargadas se tramite el proceso a través de la aplicación de la figura de "Aplicación de Títulos" a las cuentas bancarias de mi defendido con preferencia la cuenta corriente del Banco Davivienda y una vez cobrados los dineros adeudados se levante lo más pronto posible las medidas cautelares y desembargo de los dineros allí depositados.

OCTAVO: Con base que a la fecha 30 de agosto de 2021 al no tener ninguna respuesta ni resolución a lo petitionado con el agravante que mi defendido está portas de declararse en quiebra, y los empleados quedar sin trabajo se me ha concedido poder para radicar esta TUTELA solicitando el amparo constitucional."

II. PRETENSIONES

La parte actora de la súplica constitucional solicitó expresamente:

"(...) SEPTIMO: ORDENAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES "DIAN", representada por el Doctor: JOSÉ MANUEL CARVAJAL RODRÍGUEZ. JEFE DEL G.I.T. COACTIVA II, DIVISION DE GESTIÓN DE COBRANZAS, que en el término que el despacho ordene, se produzca la elaboración de los títulos correspondientes y las demás deudas que se relacionaron en el Derecho de petición con el fin de que mi defendido quede a PAZ Y SALVO por todo concepto ante la Administración de Impuestos nacionales.

OCTAVO: ORDENAR DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES "DIAN", Doctor: JOSÉ MANUEL CARVAJAL RODRÍGUEZ JEFE DEL G.I.T. COACTIVA II, DIVISION DE GESTIÓN DE COBRANZAS, que una vez se haya realizado el cobro de los títulos por parte de esa administración, se levanten las medidas cautelares impuestas por el grupo de **COACTIVA II, DIVISION DE GESTIÓN DE COBRANZAS."**

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 31 de agosto del presente año.
- 3.2 Por auto de fecha 31 de agosto de 2021 se admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y que allegara las pruebas que creyera pertinentes, de la misma forma, se vinculó al Banco Davivienda, bajo los mismos términos.

IV. CONTESTACIONES

4.1 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Manifestó que una vez allegada la acción constitucional de la referencia procedió a requerir a la DIVISIÓN DE COBRANZAS, G.I.T. Inicio de Cobro Coactivo y a la DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA EXTENSIVA de la Seccional de Impuestos de Bogotá, la cuales mediante informe señalaron:

a. DIVISIÓN COBRANZAS, G.I.T INICIO DE COBRO COACTIVO

“(…) Una vez analizando el expediente de administrativo de cobro coactivo, así como los sistemas de información en referencia al contribuyente SERVICIOS DE REPARACIÓN JJ TORRES E.U., identificado con NIT. 830.052.264, me permito dar alcance a la solicitud con radicado N° 2021-00577, de fecha 31 de agosto de 2021, notificada a la entidad el 02 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

1. La División de Gestión de Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, adelanta Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contra el contribuyente SERVICIOS DE REPARACIÓN JJ TORRES E.U., identificado con NIT. 830.052.264, por presentar obligaciones tributarias con saldo pendiente de pago, de acuerdo a la siguiente relación:

Concepto	Año / Periodo	Impuesto	Sanción
VENTAS	2015-1	1,190,000	0
VENTAS	2019-3	2,219,000	0
RETENCIÓN EN LA FUENTE	2019-12	565,000	0
RETENCIÓN EN LA FUENTE	2021-4	1,244,000	0

2. Que, sobre las obligaciones tributarias mencionadas anteriormente, se profirió el Mandamiento de Pago No. 20200302004142 del 15/10/2020, notificado mediante correo certificado el 14/11/2020.
3. De la misma manera, mediante Resolución No. 20210225004600 del 30/04/2021, se ordenó el embargo de las sumas de dinero que pudiera poseer el contribuyente en las entidades financieras.
4. Como consecuencia del embargo antes mencionado, la DIAN obtuvo dineros representados en depósitos judiciales, de acuerdo a la siguiente relación:

No.	BANCO QUE CONSIGNA	FECHA DEL DEPÓSITO	CUANTIA
1	BANCOLOMBIA	14/05/2021	1,216,179
2	BANCO DAVIVIENDA	19/05/2021	8,054,945
TOTAL			9,271,124

5. De acuerdo a la solicitud del contribuyente, el dinero antes mencionado se aplicó de la siguiente manera:

Depósito Judicial de fecha 14/05/2021, por valor de \$1'216.178

N° de la obligación	Tipo	Fecha	Concepto	Año	Periodo	Impuesto	Sanción	Interés
91000330613298	LP	18/01/2016	VENTAS	2015	1	537,000	0	679,178
Total								1,216,178

Depósito Judicial de fecha 19/05/2021, por valor de \$8'054.945

N° de la obligación	Tipo	Fecha	Concepto	Año	Periodo	Impuesto	Sanción	Interés
91000330613298	LP	VENTAS	18/01/2016	2015	1	653,000	0	830,000
Total								1,483,000

N° de la obligación	Tipo	Fecha	Concepto	Año	Periodo	Impuesto	Sanción	Interés
91000667624461	LP	20/01/2020	VENTAS	2019	3	2,219,000	0	703,000
Total								2,922,000

N° de la obligación	Tipo	Fecha	Concepto	Año	Periodo	Impuesto	Sanción	Interés
91000667617760	LP	20/01/2020	RETENCIÓN	2019	12	565,000	0	179,000
Total								744,000

N° de la obligación	Tipo	Fecha	Concepto	Año	Periodo	Impuesto	Sanción	Interés
91000786260365	LP	13/08/2018	RETENCIÓN	2021	4	1,244,000	0	10,945
Total								1,254,945

6. Una vez realizada la aplicación, se generó un saldo de dineros embargados por valor de \$1'651.000, el cual será devuelto oportunamente a la sociedad que usted dirige.
7. Que, el 26/07/2021 el señor JUAN DE JESUS TORRES, en su calidad de Representante Legal del contribuyente SERVICIOS DE REPARACIÓN JJ TORRES E.U., identificado con NIT. 830.052.264, con radicación No. 032E2021064751, solicitó la aplicación de los dineros a las obligaciones adeudadas y el desembargo de las cuentas bancaria de la empresa.
8. Que mediante oficio No. 68 del 03/09/2021, la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá dio respuesta a la petición instaurada por el señor JUAN DE JESUS TORRES, la cual fue remitida al correo electrónico mencionado por la peticionaria para las notificaciones: **juancmaquinaria@hotmail.com**, con prueba de entrega de fecha 03/09/2021, siendo las 10:57 a.m., según el anexo.

9. **En la respuesta dada al contribuyente se informó que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo.** (Sin negrilla y subrayado en el original)

b. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA EXTENSIVA

“(…) Con la finalidad de ejercer la respectiva defensa judicial de la Entidad, a continuación, se rinde un informe técnico de la contestación a la tutela interpuesta por la Señor JUAN DE JESUS TORRES CAMARGO Representante legal de la sociedad SERVICIO DE REPARACION JJ TORRES EMPRESA UNIPERSONAL NIT 830.052.264-1, en cuanto a las acciones persuasivas por ser omiso en la presentación de la información exógena año 2018:

En primer lugar, debe señalarse que esta tutela corresponde a un derecho de petición que se interpuso ante la división de cobranzas al parecer para que se aplique títulos, debe entonces requerirse a cobranzas para que informe si efectivamente respondió el derecho de petición y en qué términos, de no haberlo respondido se proceda a darle respuesta.

En segundo lugar, en cuanto a la acción que adelantaba la División de Fiscalización, donde no se ha iniciado proceso y por ende no hay una resolución sanción que constituya título ejecutivo para que sea objeto de aplicación de títulos.

Al contribuyente se le inició una acción persuasiva, donde se hace una invitación, con el fin de que cumpla con la obligación de presentar la información exógena, establecida en la Resolución 0060 de octubre de 2017 y la Resolución 45 de agosto de 2018 y para que pueda acogerse a los beneficios de reducción de la sanción establecidos en los artículos 651 y 640 del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en la norma.

Esa acción persuasiva es previa al inicio de un proceso tributario para imponer la sanción de no envío de la información del artículo 651 del E.T., de tal forma que si el contribuyente decide no aceptar la invitación a subsanar la omisión cancelando la sanción, se agota la acción persuasiva y la Dian procederá más adelante a iniciar el proceso sancionatorio profiriendo pliego de cargos y resolución sanción, proceso en el cual podrá ejercer su derecho de defensa y se hará respetando el debido proceso.

Es de aclarar que, en este caso de la tutela, el contribuyente no ha presentado la información exógena año 2018 y no ha realizado el pago por concepto de sanción, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 651 del Estatuto tributario. (…)”

Seguidamente señalo que, la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, inicio Proceso Administrativo de Cobro Coactivo Expediente No. 201022500, en contra de la sociedad SERVICIO DE REPARACION J J TORRES EMPRESA UNIPERSONAL NIT 830052264-1 y a favor de la Nación, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS UAE-DIAN, por las obligaciones tributarias sustanciales del impuesto de VENTAS año 2015 periodo 1, año 2019 periodo 3 y Retención En La Fuente año 2019 periodo 1 y año 2021 periodo 4 más los intereses moratorios y sanciones que se causen según informo el área competente.

Indico que, de acuerdo con lo certificado por el área de cobranzas, el proceso coactivo se inició conforme lo determina el artículo 823 E.T, por presentar

obligaciones tributarias sustanciales pendientes de pago, más los respectivos intereses y actualizaciones monetarias a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago efectivo, de conformidad con los artículos 634, 635, 837 y 867-1 del E. T.

Manifestó que, los documentos que se cobran en ese proceso coactivo, según el área competente tienen la calidad de títulos ejecutivos según lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario y en ellos constan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la Nación UAE-DIAN. En ese orden de ideas, el Estatuto Tributario en sus artículos 837, 838 y 839 parágrafo, confiere la facultad para decretar y practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor, a fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias sustanciales y formales.

Informo que dentro del proceso administrativo de cobro se profirió medidas cautelares y el mandamiento de pago No. 20200302004142 del 15 de octubre de 2020, siendo notificado mediante correo certificado el 14 de noviembre de 2020 y en consecuencia mediante Resolución No. 20210225004600 del 30 de abril de 2021 se decretó el embargo de las sumas de dinero donde la entidad obtuvo dineros representados en depósitos judiciales como lo certifico el área competente.

Reseño que **como consecuencia del perfeccionamiento de la Medida Cautelar y aplicación de títulos se generó un remanente o saldo de dineros por el valor de \$1'651.000**, dineros que de acuerdo con lo informado por el área competente procederá a devolver oportunamente a la empresa.

Comunico que el G.I.T. Inicio de Cobro Coactivo informo que recibieron con radicación No. 032E2021064751 un derecho de petición suscrito por el representante legal de la sociedad SERVICIOS DE REPARACIÓN JJ TORRES E.U., identificado con NIT. 830.052.264, **solicitando la aplicación de los títulos para proceder con el desembargo de las cuentas bancaria de la empresa; petición que fue atendida con el oficio No. 68 del 03 de septiembre de 2021 donde se le informa al contribuyente de la orden del levantamiento de la medida cautelar.**

Concluyo señalando que las actuaciones administrativas de competencia de la DIAN, correspondientes al proceso de cobro coactivo Expediente No. 201022500, en contra de la sociedad SERVICIO DE REPARACION J J TORRES EMPRESA UNIPERSONAL NIT 830052264-1 y a favor de la Nación, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS UAEDIAN, por las obligaciones tributarias sustanciales del impuesto de VENTAS año 2015 periodo 1, año 2019 periodo 3 y Retención En La Fuente año 2019 periodo 1 y año 2021 periodo 4, SI se cumplieron con todas las garantías constitucionales, reglas y disposiciones legales, a fin de que la contribuyente conociera de los procedimientos normativos, de sus obligaciones y deberes como representante legal y presentara si es del caso y en debida forma sus solicitudes tramites, recursos o instrumentos de defensa, solicitando finalmente sean desestimadas las pretensiones elevadas por la parte accionante.

4.2 BANCO DAVIVIENDA S.A.

Indico que El señor Juan de Jesús Torres Carvajal fue consultado, en SU registro de embargos y confirmaron que no registra embargos por parte de su entidad y que de igual manera al validar con la operación, no registra oficios pendientes por registrar.

Señalo que resulta evidente y claro que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela no son atribuibles o reprochables al Banco Davivienda S.A, ya que a la fecha su entidad no ha aplicado una orden de embargo a los productos del señor JUAN DE JESUS TORRES CARVAJAL tal y como lo manifiesta en la acción de tutela, tal vez por evadir el pago generado ante la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, que tiene pendiente.

Solicito su desvinculación del presente trámite, como quiera que han actuado legal y jurídicamente dentro del ámbito de sus competencias. .

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante, al no haber dado contestación a la solicitud por el presentada?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección, en la medida en que se encontró acreditada respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora.

En ese sentido, es necesario aclarar que la respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el sub lite, la parte accionante alegó, derecho de petición radicado ante la accionada solicitando se aplicara la figura de "Aplicación de Títulos" a sus cuentas bancarias y así cubrir su deuda con el Estado, para que este posteriormente realizara el desembargo de todas sus cuentas.

Consultada la respuesta allegada vía correo electrónico, por parte de la DIAN, en la cual señalan que mediante oficio No.1-32-274-579-68 del 03 de septiembre de 2021, dieron respuesta al accionante, señalándole que una vez realizada la aplicación de títulos, se generó un saldo de dineros embargados por valor de \$1'651.000, el cual será devuelto oportunamente a la sociedad que él dirige, así mismo, que ese mismo día se ordenó el desembargo de los dineros que pudiera poseer la empresa SERVICIO DE REPARACIÓN JJ TORRES E.U., en las entidades financieras.

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta, durante el trámite de la acción, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"³.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales del señor Juan de Jesús Torres, se negará

³ C. Const. T-094/14 N. Pinilla

el amparo constitucional petitionado, habida consideración que su solicitud fue resuelta.

Finalmente, como quiera que no se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la parte solicitante, toda vez que no tienen incidencia directa en la pretensión que el invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

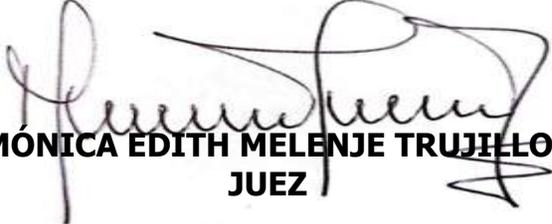
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición y demás derechos invocados del accionante Juan de Jesús Torres, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ